

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1132/2004	<p>ORDINARIA TREINTA Y CUATRO DE 2005.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por María Teresita Machado Castillo y coagraviadas contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, fracciones V, VII, IX y X, y 20 de la Ley de Expropiación.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>2 A 6</p>
1131/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ingenio José María Morelos, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, fracciones V, VII, IX, y X, y 20, de la Ley de Expropiación.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p>7 A 9</p>
1134/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ingenio La Margarita, S. A. de C. V.- y coagraviadas contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, fracciones V, VII, IX, y X, y 20, de la Ley de Expropiación.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>10 A 15</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

3/2002

ORDINARIA DOS DE 2006.

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por MD Construcciones, S. A. de C. V., en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-02/CPMEPS/2000 celebrado el 24 de mayo de 2000.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)

**16 A 48
EN LISTA.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cinco, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1132/2004. PROMOVIDO POR MARÍA TERESITA MACHADO CASTILLO Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º., FRACCIONES V, VII, IX Y X, Y 20 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL A QUO FEDERAL, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE SU SENTENCIA.

TERCERO.- SE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE RESPECTA A LAS QUEJOSAS MARÍA TERESITA MACHADO CASTILLO, EN LO PERSONAL, Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE PABLO MACHADO LLOSAS, Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO INDUSTRIAL MORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CUARTO.- EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA, SE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE RESPECTA A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN NACIONAL DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL.

QUINTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LUZ DEL CARMEN CASTILLO SEGURA, LUZ DEL CARMEN ALICIA MACHADO CASTILLO Y BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL, EN SU

CARÁCTER DE FIDUCIARIA, POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 14, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEXTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LUZ DEL CARMEN CASTILLO SEGURA, LUZ DEL CARMEN ALICIA MACHADO CASTILLO Y BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA, POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 1º., FRACCIONES V, VII, IX Y X, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

SÉPTIMO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LUZ DEL CARMEN CASTILLO SEGURA, LUZ DEL CARMEN ALICIA MACHADO CASTILLO Y BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA DE MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BITAL, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA, EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA A FAVOR DE LA NACIÓN, LAS ACCIONES, CUPONES O TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL O PARTES SOCIALES DE DETERMINADOS INGENIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, POR LOS MOTIVOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor ministro presidente.

Como recordarán los señores ministros, la estructura de este proyecto estriba sucintamente, independientemente de los temas relativos a ciertos sobreseimientos, en revocar el otorgamiento de amparo que se concedió respecto a la Ley General de Bienes Nacionales y al artículo 1º., en algunas de sus fracciones, de la Ley de Expropiación; y conceder el amparo a los accionistas que se mencionan, por lo que atañe a la seguridad jurídica violentada en razón de la falta de motivación del decreto expropiatorio.

Pero en el proyecto, dada su estructura, no se hace mayor aprecio a otros conceptos de violación que fueron de estudio preferente, según vimos y a otros agravios que son los relativos a la violación de la garantía de previa audiencia que en el último de los mismos expresa la parte quejosa.

Entonces, yo quería proponerles un cambio en el tratamiento: Que es ajustar el proyecto en el tema del otorgamiento del amparo al engrose que se hará en el asunto de el señor ministro Díaz Romero y que resolvimos el día de ayer; esto es, conceder el amparo por violación al principio de previa audiencia y hacer los ajustes correspondientes en su momento. Pienso que esencialmente no cambian los propositivos del proyecto, modifica en el Primero, en el Segundo, es firme el sobreseimiento por lo que atañe al artículo 20 de la Ley de Expropiación; confirma el sobreseimiento por lo que respecta a las quejas Teresita Machado del Castillo en lo personal, y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes, etc., en el Cuarto, revoca el sobreseimiento decretado respecto a Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, el Quinto, se niega el amparo por lo que ve al artículo 14 de la Ley de Bienes Nacionales, en el Sexto, también se niega por lo que respecta al artículo 1º de la Ley de Expropiación y se ampara a los quejosos mencionados y relatados en contra del Decreto. Pienso que no debe de variar la parte propositiva más sí el tratamiento en la forma en que se los he indicado. Así lo propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continúa el asunto a discusión del Pleno, habiendo hecho estas precisiones el señor ministro Aguirre Anguiano, pasamos a votación.

Señor secretario, tome la votación con el proyecto modificado del señor ministro Aguirre Anguiano o como lo considere cada uno de los ministros que no compartan este punto de vista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto modificado, según lo he propuesto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por la concesión del amparo, por el tema de la audiencia previa, pero por razones distintas a las que sustentó la mayoría al resolver el día de ayer el Amparo en Revisión 1133/2004.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Dada la modificación que propone el señor ministro ponente en relación con el aspecto relativo a la garantía de previa audiencia, yo voto de acuerdo con el proyecto, excepto con el Resolutivo Séptimo en donde se concede el amparo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo voto por el proyecto, por el otorgamiento del amparo, pero por razones diversas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los Resolutivos del Primero al Sexto; hay mayoría de diez votos en favor del Resolutivo Séptimo, pero por razones diferentes del señor ministro Cossío Díaz y del ministro Valls Hernández y en el mismo Resolutivo hay un voto en contra, del ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- BIEN. POR LAS VOTACIONES QUE HA ESPECIFICADO EL SEÑOR SECRETARIO, SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1131/2004. PROMOVIDO POR INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, S. A. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º; FRACCIONES V, VII, IX, Y X, Y 20, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO AL ARTÍCULO 1º; FRACCIONES V, VII, IX, Y X, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

Este amparo promovido por el Ingenio José María Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable, presenta características similares al que acabamos de votar; el señor juez de Distrito determinó sobreseer por el artículo 20 de la Ley de Expropiación; negar el amparo en relación con el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales; conceder el amparo en contra del artículo 1º, fracciones V, VII, IX, y X, de la Ley de Expropiación, porque los estimó violatorios del artículo 27, fracción V constitucional.

La propuesta del proyecto es que en la materia de la revisión se revoque la sentencia recurrida por cuanto hace al amparo concedido en contra de la Ley de Expropiación y conceder el amparo solamente en contra del Decreto Expropiatorio; puede ser en el caso aplicable el criterio de audiencia previa, no hay ningún impedimento; se planteó como concepto de violación, no lo estudió el juez de Distrito y eso permite que resolvamos en condiciones parecidas al asunto del señor ministro Aguirre Anguiano que acabamos de votar. El punto concesorio del amparo, dice: La Justicia de la Unión ampara y protege a Ingenio José María Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del Considerando último de esta ejecutoria; lo que se cambiaría y así lo propongo, es el contenido del último Considerando de la ejecutoria, para que el motivo de la concesión sea la violación a la garantía de audiencia. Con esta modificación queda el proyecto a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Como se da una situación similar a la del asunto del señor ministro Aguirre Anguiano, pregunto si se da por repetida la votación y, en consecuencia, se aprueba el proyecto modificado por el ministro Ortiz Mayagoitia.

Consulta, si están de acuerdo con que se repita la votación.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN, ENTONCES POR LA MISMA VOTACIÓN QUE EL ASUNTO ANTERIOR, SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS POR EL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Señor presidente. Nada más para decir que mientras en el anterior, el amparo estaba en el Resolutivo Séptimo, aquí está en el Tercero, y aprovecho la palabra para pedir por favor que cuando se engrosen estos asuntos se me turnen para hacer un voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Se reserva al señor ministro Díaz Romero el derecho de formular voto particular una vez engrosado el asunto y le agradecemos su aclaración que tendrá que ser tomada en cuenta para efectos del engrose, en tanto que habrá de irse adecuando a las características de este asunto que en estos puntos difieren en cuanto al anterior en donde los puntos resolutivos estaban en otro orden y en otro, resultaban coincidentes.

Siguiente asunto, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1134/2004. PROMOVIDO POR INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V., Y COAGRAVIADAS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIONES V, VII, IX, Y X, Y 20, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A INGENIO LA MARGARITA Y CENTRAL PROGRESO, AMBAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE Y BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA A FAVOR DE LA NACIÓN LAS ACCIONES, CUPONES O TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL O PARTES SOCIALES DE DETERMINADOS INGENIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES Y DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, POR LOS MOTIVOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia, tiene la palabra la ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, también en este asunto listado bajo mi ponencia, está en situaciones muy semejantes a los de los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo Ortiz Mayagoitia, en la inteligencia de que también modificaría el proyecto para conceder el amparo por

garantía de audiencia, y bueno esto se haría en el engrose, de acuerdo a lo que ya se ha discutido en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con estas aclaraciones, consulto al Pleno, ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tengo la siguiente duda señor presidente: en el resumen de este asunto, tengo anotado que se negó el amparo en contra de la ley, pero se concedió en contra del decreto expropiatorio por méritos de fondo, esto es porque no se encuentran demostradas las causas de utilidad pública; el juez de Distrito, omitió el estudio del concepto de violación relativo a la garantía de audiencia, como la sentencia fue favorable al quejoso, no hay recurso de la parte quejosa, quien viene es la autoridad responsable y el tercero perjudicado; no está planteado un agravio de omisión de estudio de la garantía de audiencia obviamente, y cómo haríamos para preferenciar el estudio de fondo, preferenciar la garantía de audiencia, frente al estudio de fondo; ayer invocaba yo que es mayor beneficio, formalmente cuando menos para la quejosa, conservar un amparo por méritos de fondo, que por violación a la garantía de audiencia.

Para poder estudiar la garantía de audiencia habría dos caminos, uno: declarar infundados los agravios de la autoridad, pero ya vimos que —declararlos fundados, perdón— pero ya vimos en mi asunto, que son infundados y que realmente no están acreditadas las causas de utilidad pública. El otro sería soslayar esta decisión del juez, para darle preferencia al estudio de la violación a la garantía de audiencia, pero afectamos jurídicamente a la quejosa, porque la privamos pues de un beneficio definitivo que ya tiene, bajo esta perspectiva, creo que el asunto debe salir igual como salió el que yo propuse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí tiene razón el señor ministro Ortiz Mayagoitia, efectivamente el juez de Distrito, si ustedes ven en la página ciento treinta y siete del proyecto, están sintetizadas las razones por las cuales, sirvieron de fundamento a la sentencia del juez de Distrito y en la página ciento treinta y siete, que es la última parte de esta síntesis, se determina que el juez de Distrito dice: “para determinar la causa de utilidad pública, el Decreto Expropiatorio se basó en las fracciones V, VII, IX y X del artículo 1º de la Ley de Expropiación, pero del expediente administrativo se advierte que no se encuentran probadas las causas de utilidad pública, ni el beneficio social”; es decir, la concesión del amparo, como lo manifiesta el ministro Ortiz Mayagoitia, está haciéndose depender de la inconstitucionalidad de la ley como sí sucedió en los asuntos anteriores; en éste, en realidad, se está apreciando la inconstitucionalidad del decreto, es decir del acto de aplicación, precisamente, porque no quedaron probadas las causas de utilidad pública en el expediente administrativo. De tal manera, que si no hay inconveniente, sí lo ajustaría a lo que se estableció en el precedente del señor ministro Ortiz Mayagoitia que de alguna manera confirma lo que ya habíamos establecido en el proyecto que venimos presentando. Con mucho gusto lo ajustaría nada más señor presidente, pero queda en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo únicamente comentaría que hay una consecuencia que en principio no me resulta grata, que con este asunto se daría el cuarto precedente para la reiteración de criterio, hay ministros tan técnicos que casi no me atrevo a proponerlo, que se utilicen los dos argumentos, que por un lado, respetando rigurosamente la técnica,

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No hay agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por eso digo, ya estoy advirtiéndole que los técnicos están diciendo: es que no hay agravio, no, es que simplemente se reiteraría el criterio que ya se dijo en

cuanto al fondo, y luego podría ponerse un Considerando diciendo: Además, no pasa inadvertido que planteó la quejosa también un concepto de violación relativo a la audiencia, claro, me van a decir: no, es que entonces esto como que dejaría ya sin materia lo segundo, bueno, esperemos los dos precedentes, para no entrar en un debate sobre esta materia, y solamente, sugeriría a ministras y ministros, que vean si en sus ponencias, no hay otros dos asuntos relacionados con este tema, en donde pudiera hacerse la reiteración de los dos casos que faltarían para la integración de jurisprudencia, que además, yo me imagino que aunque no lo averigüen, si sus secretarios ya advirtieron lo que sucedió en las sesiones pasadas, ya los están proyectando para que rápidamente se puedan presentar, entonces, yo me imagino que pronto se subsanara esto, entonces yo me sumaría a la proposición, porque de vez en cuando si tenemos que acordarnos de la rigurosa técnica, salvo cuando hay una situación de justicia que obliga a ciertas interpretaciones pero en el caso, la situación de justicia, según explica el ministro Ortiz Mayagoitia está a favor del estudio de un concepto de violación de fondo, entonces por ello, pues no hago ninguna proposición, sino me sumo a lo propuesto.

Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

(EN ESTE MOMENTO, SE RETIRA DEL SALÓN DE SESIONES, LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO).

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Solamente para pedirle al señor ministro Aguirre Anguiano, en el Amparo 1132/2004, y al señor ministro Ortiz Mayagoitia en el 1131/2004, me permitan los autos una vez que hayan hecho el engrose para hacer un voto paralelo, porque yo llego a la misma conclusión por diferentes consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, obviamente, una vez que estén presentados los engroses, se turnarán al ministro Valls para que formule su voto paralelo. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, también al señor ministro Cossío se reserva su derecho de formular un voto paralelo en estos asuntos.

Consulto si están de acuerdo en que se repita la votación en este asunto, aunque no se encuentra la ministra, a no, porque aquí hay una situación de fondo, y en ella hubo pues votaciones diversas. Toma la votación que seguramente, que coincidirá con la que ayer se dio en torno al asunto que estudió el fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, considero que no está debidamente motivado el decreto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Esa es otra ventaja, porque, porque creo que saldría por unanimidad. Voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo con el proyecto, desde luego lamentando que aquí pues no se va a establecer ninguna tesis trascendente sino simplemente aplicar la reiteradísima tesis de que un acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, pero en última instancia pues es recalcar una postura que ha sido tradicional en la Suprema Corte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí habría que hacer constar la ausencia de la ministra Sánchez Cordero en la votación.

SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA MODIFICADA EN QUE YA SE HA PRECISADO Y POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE SESIONES, LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO).

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** Con mucho gusto.

**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL
NÚMERO 3/2002, PROMOVIDO POR MD
CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN
CONTRA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN,
DEMANDANDO EL CUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A
PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO
DETERMINADO NÚMERO SC-
02/CPMEPS/2000, CELEBRADO EL 24 DE
MAYO DE 2000.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN DONDE LA ACTORA, EN EL PRINCIPAL, MD CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO, Y LA DEMANDADA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICÓ SU DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN.

SEGUNDO: SE ABSUELVE A LA ENJUICIADA, EN EL PRINCIPAL, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE LE FUERON DEMANDADAS POR LA ACTORA, MD CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERO: EN LA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN, LA ACTORA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROBÓ PLENAMENTE SU ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y LA RECONVENIDA MD CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, NO JUSTIFICÓ SUS EXCEPCIONES.

CUARTO: SE CONDENA A MD CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A PAGAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA CANTIDAD DE \$120,420.72, (CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS), LO CUAL DEBERÁ SER DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, MÁS LOS INTERESES EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA IV,

DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, QUE SE CALCULARÁN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner este asunto a consideración de ustedes, quería dar lectura a un documento que incluso pediría que se adjuntara, no sólo a éste, sino a todos los asuntos que están listados y que se refieren a juicios ordinarios civiles federales.

El artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala diversas causas de impedimento para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, y los jurados, entre esas causas figuran las contenidas en las fracciones XII, y XVIII, que dice: "146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, y los jurados, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de uno de los interesados. XVIII.- Cualquiera otra análoga a las anteriores. Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. El 39, señala:

Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el Capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: Fracción I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio. Fracción V.- Ser el, después da una serie de hipótesis. Administrador actual de sus bienes. Fracción XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas. Por disposición expresa del artículo 100, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de ministro presidente de este Alto Tribunal, y por lo mismo, del Consejo de la Judicatura Federal, tengo la representación de ambos Órganos, y soy encargado, y más que encargado, responsable de su administración. Es precisamente por esa representación, que me otorgan la Constitución General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que no solamente en el caso del **JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 3/2002**, Con el que se ha dado cuenta, sino en todos los que integran esta lista, me considero que me encuentro en una situación análoga a la señalada en la fracción XII, del artículo 146, de la mencionada Ley Orgánica, y en la última fracción del artículo que establece las causas de impedimento del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es evidente que represento a algunas de las partes en dichos juicios.

Lo anterior pone de manifiesto que en mi calidad de presidente y representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal, me encuentro impedido para

intervenir en los asuntos de que se trata, ya que en ambos, como ya lo mencioné, es decir, en todos los asuntos listados represento a una de las partes, ubicándome en una situación análoga a la de un acreedor o deudor de uno de los interesados, o de quien tiene interés directo o indirecto en los asuntos, incluso en mi carácter de representante en el juicio 3/2002, me correspondió desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora.

Es cierto que la representatividad y responsabilidad administrativa que ostento, no conducen a considerar que me asista algún interés personal o económico en los referidos asuntos, en atención a que ningún beneficio o perjuicio personal puede acarrearle el sentido de la resolución que llegue a dictarse, sobre todo si se toma en consideración que los recursos que en su caso se vean comprometidos en el conflicto no me son propios sino que forman parte del presupuesto que anualmente se asigna al Poder Judicial de la Federación, y específicamente a la Suprema Corte, y al Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de la función constitucional depositada en ella; sin embargo, a pesar de esto, en la discusión y resolución de los asuntos mencionados no puedo desconocer la representación que ostento, circunstancia suficiente para considerar que en el caso operan las causales de impedimento mencionadas.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un ente complejo que se integra por diversos órganos que constitucional y legalmente tienen bien delimitadas y definidas sus atribuciones.

En efecto, el artículo 94 de la Constitución General de la República, en su párrafo tercero, reconoce que la Suprema Corte, tratándose de sus funciones jurisdiccionales, se integra por el Pleno y por sus Salas; a su vez, el artículo 100, en su párrafo último, señala, como ya lo he dicho, que la administración de la Suprema Corte corresponde a su presidente, y lo mismo acontecería en relación al Consejo de la Judicatura Federal, por ser presidente del mismo, y

desde luego, tomar decisiones relacionadas con toda la actuación administrativa del Consejo, que dio lugar a estos conflictos.

En esos términos, es factible distinguir al seno de este Alto Tribunal, entre el Pleno y las Salas como Órganos Jurisdiccionales de la Suprema Corte, y la Presidencia de este Alto Tribunal como Órgano encargado de la administración del mismo.

Estimo que la situación legal en la que me encuentro es diversa a la de los demás señores ministros que integran este Pleno, ya que por ministerio de ley, en términos de lo previsto en la fracción XX, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al propio Pleno de la Suprema Corte corresponde conocer: “sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia, o con el Consejo de la Judicatura Federal.

Me permito añadir, porque estas situaciones son tan excepcionales que a veces son difíciles de comprender, que esto está claramente respaldado en el principio de que no puede el más Alto Tribunal de la República someterse a tribunales de inferior jerarquía, y entonces se da una situación de órgano terminal; y por otro lado, los integrantes del Pleno no participan en la responsabilidad administrativa que recae en su representante.

Y también quisiera yo destacar que la situación no solamente de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura, sino prácticamente de todos los organismos públicos que están sujetos a la escrupulosa revisión de la Auditoría Superior de la Federación, hace especialmente delicado que en el cumplimiento de estos contratos surjan situaciones debatibles. Es muy grave que de pronto se acceda a peticiones que están más allá de lo que se estableció en los contratos celebrados, porque si se accede automáticamente a esos requerimientos, después la Auditoría Superior de la Federación puede hacer observaciones suponiendo que hubo algún mal manejo

y lo más grave, algún acto de corrupción en cuanto a la aceptación de estas reclamaciones. De ahí que lo normal es que cuando surgen estos problemas, lo idóneo es que se llegue a la instancia que jurídicamente es la encargada de resolverlo, lo cual obviamente dará el respaldo, o bien a lo que en principio se ha hecho de no aceptar este tipo de exigencias; incluso, en algunos casos, el decidir demandar a alguna parte con la que se celebró algún contrato, o en caso contrario, acatar lo que es la decisión de un órgano terminal y por lo mismo tener claramente ante la Auditoría Superior de la Federación el respaldo a esos actos de carácter estrictamente administrativo y no jurisdiccional.

Por ello, pido al Honorable Pleno califique mi causa de impedimento.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo señor presidente con todo lo que usted ha dicho, creo que está inmerso en causa de impedimento. Como los contratos para la compra del mármol para los pisos del Palacio de Justicia se llevaron a cabo cuando yo era presidente y consta que el coordinador, magistrado Juan Carlos Cruz Razo, con un poder que recibió en esa época para representar a la Corte, cuando yo era presidente, yo también me considero inmerso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues habrá que calificar, tanto el planteamiento del señor ministro Góngora, aunque esto, por lo que a él toca, se referirá exclusivamente al caso de esa situación y no a todos los casos.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Dentro de las disposiciones legales que usted invocó para plantear su impedimento en este concreto asunto, dos en particular me llaman la atención porque creo que las debemos

distinguir: una de ellas es que el juez que tenga interés directo o indirecto en la solución del asunto, se debe declarar incompetente; y, otra que dice, que quien tenga la representación jurídica actual de una de las partes en el juicio, está impedido para resolver el caso.

La distinción me interesa a mí sobremanera, porque si estimáramos que las dos son igualmente válidas, al parecer todos los ministros de la Suprema Corte resultaríamos impedidos para resolver un juicio en el que una de las partes, la demanda en el caso, pero también actora porque reconvino, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación del cual los once componentes somos titulares. No obstante, esta prevención de interés directo o indirecto, la ley expresamente en la disposición que nos leyó el señor presidente, artículo 11, fracción XX, dice que: “El Pleno de la Suprema Corte debe resolver los asuntos que versen sobre la interpretación o ejecución de los contratos, celebrados por la propia Corte o por el Consejo de la Judicatura Federal”.

Aquí hay un caso de competencia expresa, a sabiendas el legislador de que los integrantes de la Corte pudiéramos tener un interés indirecto en que la Suprema Corte obtenga resolución favorable: sin embargo, la disposición es expresa, creo que supera el motivo subjetivo de impedimento, de llegar a decir “yo tengo un interés indirecto y me gustaría que gane la Suprema Corte”. Esta disposición se justifica en la imposibilidad jurídica de que el máximo órgano de administración de justicia se someta a la potestad de algún otro Tribunal, con el inconveniente de que finalmente tendría que llegar probablemente por vía de amparo, el asunto al conocimiento del Poder Judicial Federal, y por lo tanto a sabiendas de este –entrecorillo- “interés indirecto”, este tener puesta, los jueces tener puesta la camiseta del Poder Judicial de la Federación, se nos encomienda esta difícil tarea de resolver asuntos en los que la Suprema Corte es una de las partes en el juicio.

Creo que las prevenciones expresas del artículo 100, son suficientemente claras y deben despejar cualquier idea de que los

jueces supremos podríamos o actuaremos con tendencia hacia la solución de los asuntos en estos casos. El artículo 100 nos exige a todos los jueces del Poder Judicial de la Federación, a resolver profesionalmente, de manera imparcial, objetiva, y agrega el calificativo “excelente”.

En este ejercicio jurisdiccional, en el que llevamos muchos años algunos de los presentes, hemos visto que realmente nuestro criterio no se compromete en modo alguno, por el hecho de que la Suprema Corte sea la parte demandada o la parte actora en un juicio. Es un ejercicio jurisdiccional que data de muchos años, hay mucha experiencia andada en la diversa facultad que nos confiere el artículo 10, fracción IX, para resolver los conflictos laborales que se dan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores, y hemos visto que en estos conflictos, cuando el trabajador tiene la razón se le da limpiamente, como haremos en estos casos que se someten ahora a nuestra consideración.

Creo pues que no es de invocarse como causal de impedimento, aquella que consiste en tener un interés indirecto en el pleito, que por otra parte ni siquiera este existe, pues como lo decía el señor presidente, las condenas en contra serán a cargo del presupuesto público que le asiste a este Poder, y en caso de haber condenas a favor de la Suprema Corte, no nos reportará a ninguno de nosotros el mínimo beneficio personal; debemos dar una idea muy clara a la sociedad de que en la solución de estos asuntos seremos juzgadores profesionales, imparciales y objetivos.

El otro planteamiento, el señor presidente es el representante actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la norma que él nos leyó, se dice que está impedido para resolver un asunto aquel juez que sea representante jurídico actual de alguna de las partes en el juicio, creo que éste sí tiene un peso específico porque con la demanda se corrió traslado y se emplazó al señor presidente de la Corte, fue él quien dio indicaciones para que el Director General de Asuntos Jurídicos diera contestación a la demanda en su nombre y

representación; es decir, el señor presidente de la Corte en su calidad de representante actual, ha sido litigante activo en este juicio, contestó la demanda, planteó defensas, reconvino y esto sí creo yo que justifica plenamente su petición de impedimento y como la plantea para Corte y para Consejo, creo que la situación se da ciertamente en todos estos casos, porque es representante legal, representante constitucional de uno y de otro de los órganos demandados que son parte activa, no solamente formal sino material y activa en estos expedientes.

Me inclino pues en lo personal por declarar fundada la petición de impedimento que formula el señor presidente de la Corte, mas no así la que plantea el señor ministro Góngora Pimentel, porque si bien dice: cuando yo era presidente se celebraron estos contratos, él no ha tenido una participación activa como parte material en estos juicios y lo único que está revelando es algo que se pudiera calificar como interés indirecto. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El fundamento de mis razones se encuentra en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: “los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, o no hayan estado presentes en la discusión del asunto”, es así porque en este juicio la litis versa sobre si se acredita o no el incumplimiento que cada una de las partes atribuya a la otra respecto del contrato base de la acción, contrato base de la acción celebrado el veinticuatro de mayo del año dos mil; ahora bien, en el contrato referido se advierte que fue celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representado por su secretario de Finanzas y Servicios Administrativos ingeniero Adrián Cepeda Peña; sin embargo, el veinticuatro de mayo de dos mil en que tal convención tuvo lugar, yo presidía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que era su legítimo representante en términos

de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: “Artículo 14.- Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Fracción I.- Representar a la Suprema Corte de Justicia”. Por su parte el artículo 3 del Acuerdo General de Administración 20/99, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula los procedimientos para la contratación de obras, adquisición y desincorporación de bienes, usos y servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por el Pleno de dicho órgano, publicado en la página 1253, Tomo 12, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, dispone: Artículo 3º. Facultades.- Todas las facultades a que se refiere este acuerdo, corresponden al presidente, quien podrá ejercerlas por sí o por conducto de los funcionarios u órganos competentes, de manera que al representar al órgano que intervino en la celebración del contrato base de la acción en el juicio ordinario civil que nos ocupa, puedo verme afectado, creo que estoy afectado por las causas de impedimento previstas en los artículos 146 fracción XVIII, en relación con las diversas XII y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del texto siguiente: “Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes: XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados. XVII.- Haber sido agente del Ministerio público, jurado, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados y XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores, cualquier causa análoga a las que expresamente prevé la ley, para mí es suficiente para que me declare impedido en este caso, yo tenía indudablemente un interés fundamental para que se quitaran las alfombras y se pusieran mármoles y el hecho de que yo haya sido el representante legal del órgano administrativo que suscribió el contrato base de la acción, tiene analogía con las

causas relativas a ser acreedor o deudor de alguno de los interesados, en este caso de la empresa actora, supuesto al que también podría aplicarse la condición de ser o haber sido que se incluye en otros supuestos previstos en el precepto 146 mencionado, como ocurre entre otros en el caso de la fracción XIV, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que yo presidía y representaba legalmente, haya suscrito el contrato por conducto de su secretario de finanzas y servicios administrativos, no implica que yo no haya participado en tal convención, pues las facultades a que se refiere el mencionado acuerdo corresponden al presidente, quien podrá ejercerlas por sí o por conducto de los funcionarios u órganos competentes, por eso creo que debo declararme impedido para votar y desde luego para fallar el juicio a que el dictamen se refiere, creo que debemos ser muy cuidadosos en no dar ni la más mínima apariencia de que tuviéramos algún interés en este caso y me parece que los artículos que he citado me dan, esa posibilidad, de declararme in curso de impedimento.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúan a discusión las distintas causas de impedimento, y desde luego me permito reiterar que lo que yo he planteado comprende todos los asuntos listados, y que pues por economía procesal pediría que se calificaran todos conjuntamente; el del señor ministro Góngora tiene relación con el asunto con el que se dio cuenta.

Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra, y luego el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

A mí me resulta convincente la argumentación expresada hace unos momentos por el señor ministro Ortiz Mayagoitia; en tanto que, quien contesta en nombre del Poder Judicial, la Reclamación y reconviene es un subordinado del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representada, más bien que recae en el ministro que preside esta sesión.

Sin embargo, respecto a la argumentación que hace el señor ministro Góngora Pimentel, hay algo que hay que interpretar que es el texto de la fracción XVII del artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación también con las fracciones XII, XIII y XVIII del mismo artículo que menciona. Voy a lo siguiente: Haber sido apoderado en el asunto de que se trata, desde luego estoy hilvanando lo conducente al alegato del señor ministro Góngora Pimentel, lo que hay que resolver es cuál es el asunto de que se trata, ¿la firma de un contrato administrativo de obra?, yo pienso que no es ese el asunto de que se trata; el asunto de que se trata es si el demandado cumplió con él o no cumplió con él, y si el actor ha justificado en autos que pagó lo indebido ciento veinte mil y pico de pesos, por cierto o no lo justificó. Ese es el asunto de que se trata, ese es la litis que está a discusión aquí, en esta litis yo creo que el señor ministro Góngora Pimentel, no tuvo intervención alguna, ni fue apoderado en el asunto de que se trata, ni representante en forma alguna del Poder Judicial de la Federación, yo votaría a favor de su propuesta lo quiero anunciar, si él en su tesitura estima estar in curso en causa de impedimento, y como él dice lo hace por razón de que no se sospeche, ni por asomo, un cariz de parcialidad; aunque eso no es causa expresa de impedimento, yo votaría a su favor, pero quisiera que quedara constancia de que no interpreto la ley en otra forma que en los términos en que me he manifestado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Continúa el asunto a discusión?

Como en el caso hay dos ministros que en el primer asunto estamos planteando nuestra causa de impedimento, hay un problema relacionado con la votación, pero pienso que este se superará, si calificándose mi impedimento en todos los asuntos se llega a considerar que sí estoy in curso en esa causa, y por lo mismo, yo ya pediría al ministro Díaz Romero que asumiera la Presidencia, y entonces ya no habría problema en cuanto al otro impedimento en

este asunto. Si están de acuerdo, señor secretario, sírvase por lo pronto tomar la votación en torno a si yo me encuentro in curso en causa de impedimento, en todos los asuntos listados en esta ocasión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El ministro Mariano Azuela Güitrón, presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, está in curso, en causa de impedimento en todos los asuntos subsiguientes de la lista de hoy.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos, que está impedido; pero debemos entender que por las razones que explicó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, de que es usted representante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Suplicaré al señor ministro decano, Don Juan Díaz Romero, si viene a presidir.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO EN FUNCIONES: Señores ministros, asumo la Presidencia, en mi carácter de Decano con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Está pendiente la solución del planteamiento de la causal de impedimento, que propone el señor ministro Góngora Pimentel, sobre este aspecto, ¿hay algún señor ministro, que quiera hacer uso de la palabra?

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente! Coincido en mucho con lo que ha mencionado el señor ministro Ortiz Mayagoitia; sin embargo, existe el artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su fracción XVII, establece que estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas. Traigo a colación esta fracción, porque de alguna manera el señor ministro Góngora Pimentel, ha insistido en que él considera estar in curso de impedimento, o sea, si siente que está viciada su parcialidad en este asunto; entonces con base en esta fracción del artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles, si él tiene esa sensación respecto de este asunto, yo estaría a favor de su declaración de impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Señores ministros, en relación con lo manifestado, tanto por el señor ministro Góngora Pimentel, como por la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Aguirre Anguiano, yo quisiera hacer una aclaración.

No es el caso de que alguien quiera, o plantea, o plantee, el impedir estar in curso en causa de impedimento, porque se sienta de alguna

manera impedido, para ser imparcial o para votar imparcialmente el asunto, no, más bien es una cuestión de que debe recaer dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo correspondiente, y yo me remito al artículo 146.

El artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene una fracción que es muy parecida a la que acaba de leer la señora ministra Luna Ramos, tal vez no tan tajante, pero dice la fracción XVIII: "Cualquier otra análoga a las anteriores". En esto se diferencia fundamentalmente de lo que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, en donde no se establecen analogías, pero aquí sí se establecen, tratándose de este tipo de asuntos de juicios ordinarios civiles, hecha esta aclaración, debo manifestar que a mí me parece que el señor ministro Góngora Pimentel, sí está in curso en causa de impedimento, no porque él se sienta así, sino porque específicamente se surte una causal de este tipo.

Si no hay otras manifestaciones de los señores ministros, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, quisiera aclarar lo siguiente, no sé, esta resolución con que argumento se vaya a engrosar, entonces voy a puntualizar nada más cual es la razón por la cual yo voto así.

Estoy por determinar con mi voto que el señor ministro Góngora Pimentel, está in curso en causa de este impedimento, nada más que sí lo hago en función de que en su tesitura, para despejar toda sospecha, no porque él se siente que pueda ser parcial en el asunto, está in curso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Está impedido también el señor ministro Góngora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No está in curso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No está incurso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí está en causa de impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí está por las razones del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Se encuentra impedido por las razones del ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO: Sí está.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que sí está in curso el señor ministro Góngora Pimentel impedido para resolver este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN CON EL JUICIO ORDINARIO
CIVIL 3/2002, POR TANTO, SE DECLARA EN ESA FORMA.**

¿Ya identificó el asunto señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda a la discusión de los señores ministros este asunto, Juicio Ordinario Civil Federal 3/2002.

Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, solamente para recordar a ustedes los pormenores esenciales de este asunto, habida cuenta que ya ha transcurrido tiempo desde que se encuentra en lista, y los otros asuntos que hemos venido resolviendo, habían impedido que nos hiciéramos cargo del mismo; como ustedes recordarán, ya se ha señalado, se ha identificado, se ha recordado, se trata del Juicio Ordinario Civil Federal 3/2002, y una cuestión que quiero significar, es lo que señalaba el señor ministro Azuela Güitrón, antes, o en el momento de formular su impedimento, la importancia que tiene el precisar que esta clase de juicios se ventilan en esta Suprema Corte de Justicia, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como un Tribunal de única instancia, por disposición exclusiva de la Ley, y respecto al cual, en verdad, es un verdadero ejercicio de transparencia, un ejercicio de profesionalismo, como dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, en este sentido, nosotros los ministros integrantes del Pleno, vamos, damos muestra de un ejercicio exclusivamente profesional, al resolver esta contienda como Tribunal terminal, en donde la Suprema Corte de Justicia, es parte en este litigio; de esta suerte, recordábamos, la Empresa MD Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la vía ordinaria civil federal, diversas prestaciones, estas prestaciones, derivadas de un contrato de obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado entre ambas partes, cuyo objeto fue la colocación de piso de mármol en los Edificios de Periférico Sur, número 2321 y 2323, suscrito ya se ha dicho, el veinticuatro de mayo del año dos mil; en este asunto la actora demandó el pago de la cantidad de ciento treinta mil seiscientos

ochenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos por diferencias entre las estimaciones y los pagos realizados a la actora; el reconocimiento de la realización de trabajos extraordinarios y, como consecuencia, el pago de novecientos noventa y ocho mil ciento tres punto veintitrés pesos; el ajuste de costos conforme al Índice General de Precios al Consumidor con fundamento en los artículos relativos; el pago de gastos financieros conforme al artículo 55 de la citada Ley de Obras Públicas; el pago de gastos no recuperables en términos del artículo 116 del Reglamento de la citada ley; el pago del dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajos programados y que no fueron pagados durante los periodos de suspensión. Éstas fueron las prestaciones que fueron demandadas.

La Suprema Corte de Justicia contesta la demanda, niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones, pues en términos generales asegura haber cumplido con sus obligaciones, esto es, las asumidas en el referido Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado.

Al contestar la demanda -ya aquí lo señaló el ministro Aguirre Anguiano- la Suprema Corte reconvino el pago de la cantidad de ciento veinte mil cuatrocientos veinte pesos con sesenta y dos centavos por concepto de devolución de pagos en exceso en las nueve estimaciones cubiertas a MD Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y de Tiempo Determinado celebrado entre ambas partes. Ésta es la reconvención.

Ahora bien, en el caso, y creo que es pertinente -el proyecto tiene cerca de quinientas páginas, el proyecto es voluminoso- recordar también, en función del tiempo transcurrido, que en esas circunstancias la litis se constriñó a determinar sobre la siguiente acción principal de pago:

- 1.- Si la empresa actora cumplió o no las obligaciones a su cargo en los términos pactados en el contrato base de la acción y demás estipulaciones que lo complementan y, partiendo de ello, determinar si tiene derecho o no a recibir el pago de la suma de ciento treinta

mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos que se dice resultante de la diferencia entre las estimaciones y los pagos realizados y el pago de las facturas 1037 y 1039 por las cantidades de treinta y seis mil novecientos treinta y nueve pesos con setenta y nueve centavos, ciento veintisiete mil pesos con ochenta y tres centavos, esto en relación con la reconvención concretamente.

En el caso, para abreviar, la actora, o más bien el proyecto consulta que la actora no acreditó la acción de pago, porque de la interpretación del contrato y cúmulo de pruebas aportadas por las partes se llega al convencimiento de que la contratista recibió el pago total estipulado en el contrato base de la acción y los documentos modificatorios y que inclusive, y esto fue materia de la reconvención, recibió el pago de conceptos que no se realizaron, en forma particular el concepto 1.3 del contrato base de la acción, que consistía en el acarreo del piso de mármol.

Recibimos unas observaciones en relación con el proyecto sometido a su consideración en relación con algunos temas mucho muy concretos, esto es, sobre algunas observaciones en relación a que no aparece correctamente controvertido el hecho veintiséis de la página dieciséis, reiterado en el hecho cincuenta y dos de la página cuarenta y nueve, relativo al reclamo de la actora en el principal del pago de un excedente en la colocación de mármol por los recortes que se tuvieron que realizar dada la colocación de muros de tabla roca. Se estima que la contestación, nosotros estimamos que la contestación de estos hechos, respecto de los cuales hay la observación, se realiza en el proyecto en las páginas ciento diez a ciento veintiocho, donde se controvierte el reclamo de la actora y le arrojan la carga de demostrar sus afirmaciones.

Quiero insistir a los señores ministros que en el caso, desde luego, se parte de la interpretación de las cláusulas del contrato, de los hechos que sostienen o de los que se derivan las prestaciones y, desde luego, el análisis de las pruebas, y a partir de esa interpretación se llega al resultado de la propuesta. En el caso de las observaciones, son de su conocimiento, fueron circuladas a todos ustedes y, pues, yo estaré muy atento en el caso a escuchar

sus observaciones. Se ha leído ya la propuesta de la consulta, he recordado algunas cuestiones, no quise abundar en los temas de la litis en tanto que sería, realmente por el tiempo, y todos hemos tenido oportunidad de leerlo, el contrato es amplio, hay nueve prestaciones en la demanda; tres en la reconvención; hay sesenta y cinco hechos en la demanda; todos estos hechos debidamente vinculados y relacionados con la prueba. Quiero decir, es un asunto complejo, muy laborioso, vinculando hechos y pruebas, asociando unas con otras, y por tanto amerita y lo ha ameritado el conocimiento acucioso que lo sé que lo han hecho, y que estoy muy atento a escuchar sus observaciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro ponente. Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En el proyecto, de las páginas 257 a 305, se hace un estudio sobre si la naturaleza del contrato, en este asunto es administrativa o es civil. En la página 261 se cita una tesis de la Segunda Sala en la Quinta Época, que me parece muy interesante recordar con ustedes, dice, viene el rubro como cuatro o cinco renglones, empieza con un punto y seguido: “Cuando el objeto y la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata, sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes”, digamos, hasta aquí está el criterio. En el propio proyecto hace una ejemplificación de lo que quiere decir, se ve que esta era la materia de ese amparo administrativo en revisión, y dice: “Y si en el contrato celebrado entre un particular y el gobierno, basándose en su derecho concurre en la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado por un precio, y se estipula que se abona una cantidad mensual compensatoria, es

incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble que es de derecho civil y que por tanto es regido por la ley civil común”, y da otra serie de ejemplos.

En la página 265, a su vez, en la parte final, se citan los que considera el proyecto son las notas que caracterizan a los contratos administrativos, y en una combinación entre esta tesis de la Segunda Sala y algunas opiniones doctrinales, nacionales y extranjeras que utiliza el proyecto, nos dice que son los siguientes tres: a). Una de las partes es la administración pública o específicamente un órgano público del Estado; b). El objeto o finalidad del contrato es la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público; y c). El contrato puede contener cláusulas exorbitantes. Yo creo que con toda razón el proyecto, por ahí de la página 303, nos dice que este elemento de las cláusulas exorbitantes, pues realmente es tan contingente que no es necesario que se satisfaga como un elemento esencial, puede haber casos, dice el proyecto y yo coincido con eso, en que a veces sí se dará lo exorbitante como a veces no se dará lo exorbitante.

Ya en la propia página 303, dice: “Luego, es obvio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como fin primordial la satisfacción de necesidades de interés público, como es el ejercicio del Poder Judicial, etc.”; y en la página 304, dice: “Con base en lo anterior se concluye que el contrato base de la acción es de naturaleza administrativa”. Yo tengo muchas dudas de que el contrato, como lo ha relatado muy bien el ministro Silva Meza, en el cual se contrate la colocación de unos pisos, pues sea un contrato al que le podamos dar la característica de administrativo; lo que me parece que estaba estableciendo la Segunda Sala, y con lo cual yo coincido es que, no es que todo contrato que celebre el Poder Judicial sea administrativo por la característica del órgano, sino que dentro del órgano el contrato esté íntimamente vinculado al cumplimiento de atribuciones del Estado, y aquí sí me parece que es importante distinguir esto entre la colocación o el criterio, digamos puramente subjetivo donde cada vez que contrate un

órgano público, el contrato tenga naturaleza administrativa, o cada vez que contrate un órgano público distingamos entre actividades que tengan que ver con la satisfacción o el ejercicio de atribuciones directas, que es el criterio que a mí me gusta más, y actividades que no tengan que ver con ello. A mi modo de ver este es un contrato de naturaleza puramente mercantil, no creo que en la actividad concreta, que es el objeto del contrato que está transcrito en el proyecto, estemos realizando una actividad específica y determinada, por lo demás, el 20 de febrero de 2001 se resolvió un juicio ordinario civil federal, por unanimidad de 10 votos, el 1/2000, en el cual también me parece, y se dice aquí: "De hecho se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado, cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el incumplimiento de las atribuciones públicas del Estado".

Yo pienso entonces, que este contrato ni está relacionado estrecha ni necesariamente con el cumplimiento de atribuciones públicas de los órganos jurisdiccionales; por ende, tiene la calidad de un contrato de derecho privado y por ende, debía dársele ese tratamiento en estas páginas 257 a 305. Realmente, no va a afectarse el sentido del proyecto, porque en el propio Considerando Sexto, que empieza en la página 305 del proyecto, se dice: "Bueno, si bien es un contrato de derecho administrativo debemos hacer una utilización de las normas de derecho privado", y realmente da una interpretación por normas de derecho privado.

Entonces, desde mi punto de vista, creo que este criterio que se ha abordado la última vez que yo lo encontré, es en febrero de 2001 y en la tesis anterior de la Segunda Sala o de la anterior Segunda Sala; creo que sí valdría la pena precisarlo, a mi juicio, calificar este contrato como de derecho privado y consecuentemente, utilizar los propios argumentos que da el proyecto de las páginas 305 en adelante para la definición; y el criterio insisto, es como se dijo por este Tribunal Pleno que se vincula estrecha y necesariamente con el

cumplimiento de atribuciones públicas más que por la característica general del sujeto que está celebrando el contrato.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señor ministro.

Bueno, se han planteado dos, dos aspectos, dos problemas; uno, del propio señor ministro ponente, que se refiere fundamentalmente a una observación que se hace por parte del actor de MD Construcciones, Sociedad Anónima, en relación con la colocación del mármol en una superficie del edificio propiedad de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación, que tiene que ver con unas características fijadas en el contrato, cuando la superficie estaba libre y la otra, cuando ya había las separaciones correspondientes sobre la necesidad de contar los desperdicios y recortes de las losetas, ese es un aspecto.

El otro aspecto planteado por el señor ministro don José Ramón Cossío Díaz, se refiere propiamente a cuál es la naturaleza del contrato celebrado entre la Suprema Corte de Justicia y la empresa MD Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; si es de carácter administrativo o es puramente mercantil.

A mí me parece que para ir por orden, primero deberíamos tomar en cuenta la proposición del señor ministro Cossío Díaz, acerca de si es un contrato mercantil o un contrato administrativo. Si a bien lo tienen los señores ministros, quisiera yo encausar hacia ese punto la discusión.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Es muy interesante lo que nos ha dicho el señor ministro Cossío, respecto a la naturaleza del contrato cuyo incumplimiento aquí se

ventila; creo que le asiste la razón en cuanto a las reflexiones que nos ha hecho, sin embargo, yo pienso que esto en última instancia es intrascendente, como él mismo lo señaló, en cuanto a los resolutivos; que por otra parte, llama mi atención que el primero de ellos ha sido procedente en la vía ordinaria civil intentada en el presente juicio en donde el actor, etcétera.

De manera que aquí, la naturaleza del contrato nos haría variar algunas de las consideraciones del proyecto, pero en los resolutivos, en el fondo del asunto no creo que tenga absolutamente ninguna trascendencia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este punto. Quisiera yo manifestar, que en esencia, el señor ministro Valls está de acuerdo con la proposición que hace Don José Ramón, aunque no tiene trascendencia, efectivamente, los puntos resolutivos sí la tienen desde el punto de vista del criterio que se adopte, entonces si no hay observaciones al respecto, yo propondría que ese aspecto del proyecto donde se estudia y se llega a la conclusión de que es un contrato de naturaleza administrativa bien puede o suprimirse o suplirse por las otras características que le dan este tipo de contrato mercantil.

¿Están de acuerdos los señores ministros?

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo tengo algún problema para digerir totalmente el inesperado obús que lanza el señor ministro y, para complementar una antigua tesis de la Suprema Corte de Justicia, y mi dificultad estriba en lo siguiente: ¿Cuál es la atribución esencial del Poder Judicial de la Federación? Decir el derecho, si lo puedo concretar, hoy compactamente, éste es el carácter distintivo del Poder Judicial de la Federación, entonces qué contratos puede celebrar para

ligarlo íntimamente, para vincularlo últimamente con el objeto de esta finalidad del órgano del Estado, y aquí me cuesta muchísimo trabajo encontrar algún contrato que pueda vincular directamente con la finalidad esencial de este órgano del Estado, entonces si la lectura que damos al contrato administrativo debe de estar así hilvanado, resulta que todos los contratos que va a celebrar el Poder Judicial o cuando menos los que se me ocurren a mí, salvo los laborales probablemente, pero estos tienen una connotación propia y directa, diferenciada por disposición de ley, pues todos los contratos van a ser o civiles o mercantiles y con esto se le está un mandarriazo que pone a prueba toda la tesis que comenta el señor ministro Cossío Díaz y, hasta ese punto están mis reflexiones, no puedo asumir que tengo formada convicción a este respecto por estas dudas que me asaltan, si alguno de los señores ministros tuviera la gentileza de diluirlas, yo estaría muy agradecido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este aspecto. Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo en lo particular también participo de las dudas que tiene el señor ministro Aguirre Anguiano, ya el señor ministro Cossío hace referencia concreta al proyecto, en tanto que en él se desarrolla, precisamente, vamos se adopta esta situación de distinción, este tipo de contratos en función de la finalidad que persiguen, la finalidad pública y lo que él señaló en atención al régimen exorbitante del derecho civil al que están sujetos los contratos administrativos, son los criterios diferenciadores para esta circunstancia, inclusive el objeto de este contrato golpea las características de esta situación y a las prestaciones que son demandadas, vamos si tenía que recortar el mármol, no tenía que recortarlo, quién iba a recoger el desperdicio, etcétera, etcétera, como que sí hacen dudar de esa característica de contrato administrativo por los órganos públicos, las funciones, vinculadas con las actividades fundamentales y, sobre todo, decir

bueno es que están vinculadas con la administración de justicia, en tanto que son de tribunales, sí asumo que definitivamente cuesta trabajo, pero hemos bordado y la Suprema Corte ha bordado toda una doctrina para identificar y regular este tipo de contratos administrativos, así denominados, "contratos administrativos". Sin embargo, la solución que se presenta también es curiosa, sin embargo, no existe una regulación específica para ellos, entonces vámonos al derecho civil, o sea, que son situaciones que sí, que bueno que han aflorado porque pareciera que no hay una congruencia adecuada; tal vez en algunos casos, en atención a la finalidad que se persigue, a la vinculación con la autoridad pública, con la autoridad social, sí vamos a tener esta situación, pero sí amerita meditarlo mucho, porque estas situaciones están en litigios actuales donde tienen esa caracterización de contrato administrativos, algunos, que de suyo, bueno esto del cuño corriente, ordinario de los tribunales donde, inclusive, en las discusiones de improcedencia, de vía, y todas estas cuestiones por estos asuntos, y yo creo que es momento de retomar el tema, cuando menos esta inquietud y que pronunciarse el proyecto, está confeccionado con el criterio, vamos, derivado de lo que este Tribunal ha venido considerando para la caracterización de los contratos administrativos, en la solución inclusive del derecho aplicable en razón de no existir una reglamentación específica para este tipo de contratos, vámonos a las discusiones de carácter civil, independiente que lo clasifiquemos como un contrato administrativo. Esto nos llevaría también a una solución primaria, decir, afecta esto a la solución de fondo?, no, no la afecta; se puede suprimir, yo preferiría suprimirlo que hacer una argumentación ahorita precipitada en relación con esta naturaleza de este tipo de actos, decir, no afecta, lo estamos resolviendo en relación con el derecho aplicable, pues adelante, y dejarlo pendiente.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, efectivamente no afecta.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Ya se me adelantó el señor ministro ponente, era en ese sentido que dado que esto no tiene ninguna trascendencia en la resolución de este juicio ordinario civil federal, se suprima todo esto de las consideraciones y se dejen los resolutivos como están, no creo que sea el momento de que nos perdamos en una discusión de la naturaleza del contrato administrativo, de su falta de reglamentación de la cláusula exorbitante, etcétera. Pienso que se puede suprimir y esa es mi propuesta concreta, como lo hacía el mismo señor ministro ponente y este asunto salga adelante.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido, señor presidente, realmente fue sorpresivo el planteamiento del tema, el obús que nos lanzó el ministro Cossío Díaz, pero resulta que el artículo 11, fracción XX establece la competencia del Pleno para resolver estos asuntos sin tomar en cuenta la naturaleza del contrato, por eso creo que es muy fácil decir, este Pleno, al margen de la naturaleza del contrato debe resolverse por esta disposición. Sí pienso que nos retrasaría bastante la solución del asunto, casi, casi ameritaría un retiro para un análisis más profundo del tema, y si finalmente no va a tener trascendencia, es preferible eludirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo decía por eso, en la página 305, en el Considerando Sexto, que efectivamente dice, -prácticamente lo dice así el proyecto- “Con independencia de lo anterior en este caso se van a aplicar reglas de

derecho común”, y conforme a las reglas del derecho común se dan tales y cuales situaciones y resultados con los cuales yo coincido. Entonces, sí prácticamente habría que eliminar el estudio de las páginas 257 a 304, y entrar, en este sentido. Yo no tendría ningún inconveniente de que en esta situación y en este caso concreto no se llevara a cabo ese estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin someter a votación este punto, está de acuerdo el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda el otro planteamiento que a mí me resultó muy atrayente en un dictamen que fue repartido con anterioridad, lo vuelvo a plantear, está en la página 16, empieza a plantearse en la página 16, y se refiere al punto 26 de la demanda, es muy interesante, dice: “En forma extraordinaria, la demandada, --o sea la Suprema Corte —, solicitó a mi representada, que realizare acarreo del material de mármol a partir del nivel de estacionamiento E-1, a los niveles de donde se debía colocar el mármol, toda vez que no tenían personal para poder realizar dicha actividad, y en consecuencia, mi representada realizó durante el transcurso de la obra, un acarreo total de veinte mil metros cuadrados de mármol, equivalente a veintidós mil cajas de mármol, cada una con diez piezas.

Es menester aclarar que el total del mármol colocado en la obra, fue de de diecisiete mil metros, —y fracción—, de metros cuadrados y por consiguiente, el excedente entre el material colocado y el material suministrado, surgió a raíz de recortes, desportilladuras, piezas que no reunían las especificaciones requeridas por la demandada, como se menciona en el hecho que antecede, así como el hecho de que en las especificaciones de la colocación, no

se encontraban previstos en los planos, las divisiones de tabla roca que se estaban colocando al mismo tiempo que las placas de mármol, ya que las áreas se habían señalado para colocación, como abiertas, y con algunas divisiones, ya que como consta en los planos que se exhiben ajunto a la presenta demanda, en un número de veintiocho, los cuales obran como anexo 11 Bis., por lo tanto, no debían existir muchos recortes y desperdicios, pero al encontrarse las divisiones mencionadas, —la de tabla roca—, aumentan los recortes y como consecuencia, los desperdicios, lo anterior se acredita con la minuta de trabajo de fecha 25 de mayo, suscrita por el ingeniero Arquitecto, Carrillo Pérez en su carácter de jefe de departamento y por el Ingeniero Juan Flavio Arévalo Vásquez en su carácter de subdirector, etcétera, etcétera”.

Es el planteamiento, hasta donde entiendo, y que es a lo que se refiere el dictamen, una cosa es que se estableció en el contrato, cuando esto sucedía, había áreas abiertas, pero cuando ya se puso el mármol, se vio que no era área abierta totalmente, sino que tenía muros de tabla roca, que lógicamente orilló a que aumentara el número de recortes y de desperdicios, en áreas que son, pues muy amplias y tiene eso que ver.

Me concreto exclusivamente a reiterar el planteamiento que había hecho ya el señor ministro ponente, tomando en cuenta el dictamen que se repartió.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo quisiera tratar antes de externar opinión al respecto, un tema

previo, una sugerencia si el señor ministro ponente la aceptara, un tema previo relacionado con la caducidad de la instancia.

El asunto fue turnado al señor ministro ponente el 16 de octubre de 2003, para la fecha en que estamos analizando este asunto, prácticamente estaría caduco.

Sin embargo, en la red jurídica aparecen promociones, presentadas el 19 de octubre de 2004 y además el asunto quedó en lista el 30 de septiembre de 2005, si el señor ministro ponente tuviera a bien, hacer un considerando específico en este sentido para determinar que no había operado la caducidad, quizás sería conveniente antes de entrar al análisis del estudio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señora ministra.

Tiene la palabra, el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No hay ningún problema, en que se mencione la existencia de estas promociones, pero, —atención—, creo que es principio del derecho civil, su característica de derecho rogado, como que estamos muy acostumbrados a que en el amparo por ser un procedimiento más de carácter público, de oficio, porque finalmente viene a ser una causa de sobreseimiento en la primera instancia de caducidad, de oficio invocamos estos temas, creo que en una contienda civil, si no fue planteada y solicitada expresamente la caducidad no es cuestión de traerla a colación de oficio. Por eso, no digamos que no hay caducidad o que sí hay, como relatoría de hechos hay estas promociones, punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Creo que nuevamente llegamos a una conclusión similar a la del anterior problema, porque la señora ministra quiere que se pongan estas cuestiones, pero finalmente para decir que no se da la caducidad. Es que si pasamos por alto esto llegamos a la misma conclusión. Continúa a discusión el problema planteado. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor presidente.

Lo que se nos está diciendo en el dictamen que todo mundo oculta, que proviene de la ponencia del señor ministro Góngora, pero afortunadamente sus secretarios no están impedidos y esto ha sido una gran ventaja para la puntualización de estos problemas. En realidad lo que se nos está diciendo es que no hay una debida comprensión del punto litigioso. La contestación de la Suprema Corte sobre estos hechos aparece en la página ciento once, después de unos guiones, dice: "Resulta falso el hecho mencionado por la actora, respecto a que las áreas en donde se colocaría el piso, se señalaron como abiertas, como puede advertirse de la lectura del propio contrato de obra pública y del anexo 1 del contrato, con el detalle de los conceptos para ejecutar." Y en el dictamen se nos alerta y se dice: El argumento de la actora, de la empresa constructora, no fue en el sentido de que todas las áreas donde se iba a colocar el mármol estuvieran abiertas. Ella misma reconoce la existencia de algunas divisiones, lo que está planteando en realidad es que, posteriormente al contrato, se instalaron divisiones de tabla roca que alteraron la cantidad de cortes considerados en el presupuesto original.

Es distinto ¿no? no basta la contestación de la Corte: En el contrato nunca se dijo que las áreas fueran totalmente abiertas; eso es cierto, no aparece en el contrato que así se haya dicho, el planteamiento es que, después de celebrado el contrato se edificaron más divisiones de las que había en el momento de su celebración, lo cual obligó a la empresa a hacer un número mayor

de recortes de mármol, que significa más trabajo de corte y más desperdicio de material.

Se dice en el dictamen: Estimo que puede ser importante analizar este punto de la controversia, pues si las áreas guardan ciertas condiciones al realizarse el presupuesto, y posteriormente fueron modificados, podría dar lugar a estimar que se trata de trabajos no considerados en el presupuesto original, por mucho que la empresa se hubiera obligado a realizar cortes para la colocación del piso, pues su estimación se basó en las condiciones de las áreas, y si después fueron modificadas le pudo acarrear, significar a la empresa la existencia de estos trabajos extraordinarios.

Si el señor presidente lo estima a bien, a mí me gustaría solicitar que el señor secretario de estudio y cuenta que hizo el proyecto nos dijera si respecto de este punto concreto de la litis, la empresa demostró que posteriormente a la celebración del contrato se hicieron más divisiones en las áreas sobre las que fue colocado el piso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

Es importante la petición que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia del señor secretario; sin embargo, a mí el tema en particular no me inquieta, pienso que en el fondo, está resuelto en el proyecto, y a mi juicio, bien resuelto; y voy a decir porqué: cuando se firman esta clase de contratos, existe cierta usanza en algunos contratistas de decir, yo firmo lo que me pongan por enfrente, que al fin y al cabo el dinamismo de una obra, obliga a modificaciones; y ahí es donde me repongo de los precios cotizados y contratados; y a mí me parece que el contrato señala claramente que, en caso alguno, se pagarán obras extraordinarias o modificaciones; y que no habrá ajustes en los precios, en varias cláusulas del sembrado del contrato, esto se establece; y por tanto, a mí me parece muy endeble la defensa de decir, en contra de cláusula expresa, ¡ah!, pero hubo obras

extraordinarias; ¡ah!, pero hubo modificaciones al plano contratado; ¡ah!, pero me excedí en los cortes que había que hacerle a las piezas de mármol; y por tanto, mi cotización es otra y requiero una compensación.

Yo creo que es ejemplar que la Suprema Corte determine que los contratos son para cumplirse y que las cláusulas son para observarse, y es lo que se hace en el proyecto; en el proyecto hasta donde recuerdo, -ya hace algún tiempo que lo analicé-, esto es lo que se está diciendo; así se contrató y esto hay que cumplirlo.

Como que puede sonar de una rigidez inhumana, no, yo pienso que lo que debe de firmarse, debe de cumplirse; que hay que hacer honor a la palabra dada y a la palabra escrita igualmente que a lo primero; y si un comerciante mide su riesgo; enrostra la obligación en el momento de firmar, debe de cumplir hasta el final y no a la mitad del camino salir a pedir ajustes de precios y extras.

En este sentido, para mí carece de relevancia si la empresa hizo más cortes o menos cortes en el mármol.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor ministro Aguirre Anguiano.

Hemos oído la opinión del señor ministro Aguirre Anguiano; pero también hay una proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, de la cual seguramente varios otros ministros participan; y como esto implica la necesidad de que el secretario correspondiente nos auxilie en este aspecto; y siendo ya las catorce horas, me permito proponer que levantemos esta sesión y se cite para la próxima que deberá tener lugar el próximo jueves a las once de la mañana.

Se levanta la sesión.

(Se levantó la sesión a las 14:00 horas)